

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA TITULARIDAD DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A. PLANTEADO POR NORSOL ELÉCTRICA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA SAN PEDRO SOLAR DE 5 MW.**

**(CFT/DE/204/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel García Castillejo

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat  
D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez  
D. Enrique Monasterio Beñaran

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 28 de junio de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación legal de la sociedad NORSOL ELÉCTRICA, S.L. (en adelante NORSOL) por el que

planteaba un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de IDE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante I-DE) en relación con la denegación dada por la distribuidora a la solicitud de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica San Pedro Solar, en el término municipal de Villayerno Morquillas (Burgos), para 5 MW de capacidad con pretensión de conexión en VILLIMART2 45.000.

La representación legal de NORSOL expone lo siguiente, de forma resumida:

- Con fecha 20 de marzo de 2024, NORSOL presentó la solicitud para la obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica SAN PEDRO SOLAR, para 5.000 kW, a través del Portal Gestión de Expedientes de Acceso (en adelante GEA) de I-DE.
- Que el 22/04/2024, NORSOL efectúa subsanación anexando plano con las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación en formato KMZ/KML, a solicitud de I-DE.
- Que, como consecuencia de dicha subsanación, según I-DE a efectos de determinación de la prelación temporal la fecha a tener en cuenta es el día 04/04/2024, a las 08:02:39 horas, circunstancia que considera no puede entenderse por no constituir dicha información en el formato requerido, la información mínima exigida en la normativa de aplicación.
- Que el 27/05/2024, I-DE, emite denegación de los permisos de acceso y conexión al que se acompaña una Memoria Técnica justificativa que, según alega, adolece de claridad y transparencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida como prueba documental.

Por lo expuesto, solicita que se reconozca como fecha de prelación el 20/03/2024 y se resuelva sobre si su solicitud de acceso y conexión para su instalación debe contar con permiso de acceso y conexión.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escritos de 19 de julio de 2024, a comunicar a NORSOL y a I-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, requiriendo así mismo la información que consta en el procedimiento.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Con fecha 6 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE, que se resume a continuación:

- Alega I-DE, que, admitida a trámite la solicitud, se comprobó que la evacuación en la red subyacente del nudo 0014001462 VILLIMAR T2 se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.
- Así, tras la conexión de esta generación se superaría el 100 % de la capacidad del transformador T2 220/45 kV de 93 MVA de la ST VILLIMAR, alcanzándose el 105,95 %, suponiendo un riesgo para la seguridad, regularidad o calidad de suministro. Para este estudio se tuvieron en cuenta los datos de partida de acuerdo con el escenario de estudio del apartado 3.3.1. de las especificaciones de detalle (condiciones de disponibilidad total)
- Asimismo, se analizaron otras alternativas de conexión en nudos sin influencia sobre el transformador T2 de la ST VILLIMAR, en concreto, en la red dependiente del transformador T1 de la ST VILLIMAR de 100 MVA, resultando inviable ya que también se superaría el 100 % de la capacidad de este transformador.
- Se confirma que la fecha de prelación para la solicitud de acceso presentada por NORSOL para la instalación San Pedro Solar, tras subsanarse la solicitud inicial, es la del 4 de abril de 2024 a las 08:02:39.

Por lo anterior, y tras aportar la documentación requerida por esta Comisión en el escrito de comunicación de inicio del expediente, se solicita la desestimación del conflicto.

### **CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados**

Mediante escritos de fecha de 18 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 25 de septiembre de 2024, tuvo entrada escrito de I-DE REDES en el que se ratifica en su escrito de alegaciones anterior.

Transcurrido ampliamente el plazo de diez días otorgado, no se han recibido alegaciones por parte de NORSOL.

### **QUINTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre la denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad.**

Con carácter preliminar, plantea NORSOL su disconformidad con la fecha de admisión a trámite de su solicitud al alegar que el formato del documento que se le requirió subsanar, en concreto el plano con las coordenadas UTM de la línea poligonal que circunscribe a la instalación en formato KMZ/KML, no está incluido entre la documentación detallada por la CNMC en el artículo 3.2 de la Circular 1/2021. Por eso, entiende NORSOL que la prelación de su solicitud debe tener la fecha de 20 de marzo de 2024 (fecha de la presentación) y no la de 4 de abril de 2024 (fecha de la subsanación).

No obstante, y con relación a esta cuestión debe indicarse a NORSOL que la información detallada en el artículo 3.2 de la Circular 1/2021 de la CNMC- en cuanto al contenido de la solicitud de acceso y conexión- no es un listado cerrado, sino que constituye un contenido de mínimos, como se acredita en el propio apartado de la Circular cuando dispone literalmente: [ “...*Dicha solicitud debe contener, **al menos**, la información detallada a continuación: ...*”]

Así, dispone expresamente la Circular que cada gestor de red podrá incorporar a su solicitud cuanta información considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos de acceso y conexión, siempre que el modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes.

Por eso, el hecho de que I-DE requiera en su modelo de solicitud la presentación de un documento en un determinado formato (en este caso en formato KMZ/KML) no es, por sí mismo, contrario a lo dispuesto en la Circular 1/2021.

En cualquier caso, y esto es lo relevante, la opción entre la fecha de prelación que reclama NORSOL (20/03/24) y la que reconoce I-DE (4/04/2024) carece de trascendencia alguna en la resolución del presente conflicto en cuanto, y según se verá a continuación, a la fecha de presentación de la solicitud por NORSOL la capacidad del nudo estaba ya agotada como se acredita con el listado de solicitudes de acceso al nudo VILLIMAR T2 presentado por I-DE a requerimiento de esta Comisión.

Entrando ya en lo que constituye el objeto del presente conflicto sobre la determinación de si I-DE ha denegado de forma justificada la solicitud de acceso y conexión planteada por NORSOL, se comprueba que el motivo invocado por I-DE en la Memoria Técnica justificativa de la denegación, se refiere al agotamiento de la capacidad disponible en el T2 del nudo de 45kV de la ST VILLIMAR, del que depende y se alimenta VILLIMART2 45.000 -punto de conexión propuesto por el promotor.

El agotamiento de la capacidad de acceso lo justifica I-DE como consecuencia de las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación.

Por tanto, para una correcta valoración de la conformidad a derecho de la citada comunicación denegatoria, deberá determinarse si se ha observado correctamente el orden de prelación de solicitudes y si la falta de capacidad de acceso invocada está o no justificada, de conformidad con los criterios técnicos de la normativa que resulta de aplicación.

En primer lugar, para evaluar si se ha respetado el orden de prelación entre solicitudes, se requirió a I-DE REDES que aportara el listado de solicitudes de acceso y conexión en relación con la zona de influencia de VILLIMAR T2 220/45 kV, subestación de la que depende y se alimenta el nudo VILLIMART2 45.000 punto de conexión solicitado por la promotora según se ha dicho previamente.

Del listado aportado por la distribuidora (folios 58 y 59 del expediente) se puede comprobar que la capacidad se agotó por varias solicitudes previas a la de NORSOL objeto del presente conflicto. En concreto, la última solicitud aceptada que agotó la capacidad fue la recibida con fecha de prelación 28/02/2024, con potencia solicitada de 2.000 kW.

Así mismo, se comprueba en dicho listado que la instalación de NORSOL no fue ni siquiera la primera instalación en ser denegada por falta de capacidad, resultando denegadas tres solicitudes preferentes a la de NORSOL presentadas

en el mismo nudo de conexión (VILLIMART2) propuesto por dicha promotora, amén de numerosas solicitudes igualmente denegadas en la zona de influencia del transformador 2 del nudo VILLAMAR 220/45kV, donde se encuentra el elemento limitante.

En consecuencia, y de la documentación que obra en el expediente, ha de concluirse que I-DE REDES respetó el orden de prelación y que la capacidad se había agotado al otorgar acceso y conexión a solicitudes preferentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Pasando al análisis de la falta de capacidad de acceso invocada por I-DE, ha de concluirse que la misma ha sido debidamente justificada teniendo en cuenta la información contenida en la Memoria Técnica que acompaña a la denegación completada con la documentación aportada en el presente conflicto.

En primer lugar, se reitera que el elemento limitante señalado por I-DE es el transformador 2 de 220/45 kV de la ST VILLIMAR, subestación de la que depende y se alimenta VILLIMART2 45.000.

De este modo y como pone de manifiesto I-DE, la evacuación en la red subyacente del nudo de conexión propuesto se encontraba totalmente agotada en condiciones de disponibilidad total al superarse el 100% de la capacidad del transformador T2 220/45 kV de 93 MVA de la ST VILLIMAR. Así, y con la incorporación de la generación en estudio, se alcanzaría un índice de saturación de un 105,95%, porcentaje este de sobrecarga ya reflejado en la Memoria Técnica Justificativa, con indicación del riesgo para la seguridad, regularidad o calidad del suministro.

Dado que la denegación es por la sobrecarga en situación de disponibilidad total no se precisa efectuar juicio de razonabilidad.

En cuanto al análisis de alternativas, I-DE indica en su Memoria Técnica el análisis del transformador 1 de 220/45 de 100 MVA de la ST VILLIMAR, llegándose a los resultados, en condiciones de disponibilidad total, de unos valores de saturación del 105, 76%, con indicación igualmente de riesgo para la seguridad, regularidad o calidad del suministro.

Todas estas consideraciones alegadas por I-DE -no rebatidas por NORSOL en el presente procedimiento al no presentar alegaciones- conllevan la

desestimación del presente conflicto al resultar debidamente justificada la falta de capacidad de acceso para la instalación fotovoltaica “San Pedro Solar” de 5 MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO-** Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por NORSOL ELÉCTRICA, S.L en relación con la denegación a la solicitud de acceso y conexión de la instalación San Pedro Solar, en el término municipal de Villayerno Morquillas (Burgos), para 5 MW de capacidad con pretensión de conexión en VILLIMAR T2 45.000.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

NORSOL ELÉCTRICA, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.